

## SÍNTESIS DEL JUICIO SUP-JE-34/2025

### PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es procedente el juicio electoral presentado por correo electrónico y, por esa razón, sin firma autógrafa?

### HECHOS

(1) Una candidata al cargo de jueza de distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo por el Segundo Circuito, presentó un juicio electoral en contra del acuerdo del INE por el que se instruye la publicación y la difusión del listado definitivo de las personas candidatas a juezas y jueces de distrito del Poder Judicial de la Federación.

(2) El veintiséis de marzo de 2025, la actora remitió su escrito de demanda escaneado en la cuenta [avisos.salasuperior@te.gob.mx](mailto:avisos.salasuperior@te.gob.mx), a través de [ventanilla.judicialelectronica@te.gob.mx](mailto:ventanilla.judicialelectronica@te.gob.mx), desde su cuenta de correo electrónico personal.

### JUICIO ELECTORAL

La actora alega que existe un error en el acuerdo impugnado, en virtud de que no se respetó su registro por el Distrito Electoral Segundo, e indebidamente se le asignó el PRIMERO.

### RESUELVE

El juicio electoral es **improcedente** al carecer de firma autógrafa.

Esta Sala Superior ha establecido que el envío de una demanda escaneada a correos institucionales no exime al actor de presentar el escrito original conforme a los requisitos legales, ya que la vía electrónica no fue habilitada para este propósito.

Además, la actora contaba con contaba con el juicio en línea para asegurar la autenticidad de la comunicación y de la documentación, y no refiere alguna circunstancia particular o extraordinaria que le haya imposibilitado su uso.

Se **desecha de plano** la demanda del juicio electoral.



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-34/2025

**PROMOVENTE:** JOSEFINA OLGUIN  
PÉREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** AUGUSTO ARTURO  
COLÍN AGUADO

**COLABORÓ:** PAMELA HERNÁNDEZ  
GARCÍA

Ciudad de México, a \*\* de marzo de dos mil veinticinco

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que desecha la demanda de juicio electoral promovido en contra del **Acuerdo INE/CG228/2025**, por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral instruyó la publicación y difusión del listado definitivo de las personas candidatas a juezas y jueces de distrito del Poder Judicial de la Federación. Esta decisión se sustenta en que la demanda carece de firma autógrafa.

**CONTENIDO**

GLOSARIO.....	2
1. CONTEXTO DEL ASUNTO .....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. COMPETENCIA .....	5
4. IMPROCEDENCIA .....	6
5. RESOLUTIVO .....	9

## GLOSARIO

<b>Comité del Poder Judicial:</b>	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DOF:</b>	Diario Oficial de la Federación
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

### 1. CONTEXTO DEL ASUNTO

- (1) La controversia se enmarca en el Proceso Electoral Extraordinario 2025 para la renovación de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación. Josefina Olgún Pérez solicitó su registro ante el Comité del Poder Judicial como aspirante a jueza de distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo por el Segundo Circuito. Después del procedimiento respectivo, fue postulada para dicho cargo jurisdiccional al resultar insaculada por la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, en cumplimiento de la sentencia SUP-JDC-8/2025.
- (2) El veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, el Consejo General de INE celebró una sesión extraordinaria en la que emitió el acuerdo por el que se instruye la publicación y la difusión del listado definitivo de las personas candidatas a juezas y jueces de distrito del Poder Judicial de la Federación. La promovente presentó un juicio electoral en contra de dicho acuerdo, al considerar que del desarrollo de la insaculación advirtió que le correspondía

competir en el segundo distrito judicial, pero en la determinación aparece postulada para el primero.

- (3) Previo al análisis de los agravios expuestos por la actora, es necesario determinar si el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia.

## 2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Reforma Judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial. De entre otros aspectos, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.
- (5) **2.2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre, el INE acordó el inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras<sup>2</sup>.
- (6) **2.3. Convocatoria general.** El quince de octubre, se publicó en el DOF la Convocatoria general del Senado para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. En ella, se convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación.
- (7) **2.4. Convocatoria del Comité del Poder Judicial.** El cuatro de noviembre siguiente, el Comité del Poder Judicial emitió la convocatoria a la ciudadanía interesada en participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo que se especifique lo contrario.

<sup>2</sup> Acuerdo del Consejo General INE/CG2240/2024 por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los consejos locales, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre.

<sup>3</sup> Disponible en:

<[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5742287&fecha=04/11/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5742287&fecha=04/11/2024#gsc.tab=0)>.

- (8) **2.5. Solicitud de registro.** Josefina Olguín Pérez solicitó su registro, ante el Comité del Poder Judicial, como aspirante al cargo de jueza de distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo, por el Segundo Circuito.
- (9) **2.6. Listado de personas aspirantes elegibles.** El quince de diciembre siguiente, el Comité del Poder Judicial publicó el listado de las personas elegibles para continuar en el proceso electoral judicial, en la cual se incluyó a la actora<sup>4</sup>.
- (10) **2.7. Acuerdos de suspensión y Juicio SUP-JDC-8/2025 y acumulados.** El siete y nueve de enero de este año, el Comité del Poder Judicial acordó suspender la selección de candidaturas, en atención a la suspensión dictada en diversos juicios de amparo. El veintidós de enero siguiente, la Sala Superior dictó una sentencia en el Juicio SUP-JDC-8/2025 y acumulados en la cual revocó los acuerdos de suspensión referidos y ordenó al Comité referido a que reanude sus funciones.
- (11) **2.8. Sentencia incidental del Juicio SUP-JDC-8/2025.** El veintisiete de enero, esta Sala Superior dictó una sentencia interlocutoria en los incidentes de incumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio SUP-JDC-8/2025, en la cual, ante la omisión del Comité del Poder Judicial de reanudar sus funciones, se ordenó a la Mesa Directiva del Senado de la República a expedir las medidas necesarias para realizar la insaculación pública de las personas inscritas ante ese Comité que hubieran sido declaradas como elegibles –por el Comité y por este órgano jurisdiccional–, con el objetivo de seleccionar a las candidaturas correspondientes para ocupar los cargos en el Poder Judicial.
- (12) **2.9. Procedimiento de insaculación realizado por la Mesa Directiva.** El treinta de enero, la Mesa Directiva llevó a cabo el procedimiento de insaculación de las personas elegibles inscritas ante el Comité del Poder

---

<sup>4</sup> La lista del Poder Ejecutivo Federal puede verse en: <[https://www.eleccionjudicial.adyt.gob.mx/backoffice/media/explore/1/file/lista\\_de\\_aspirantes\\_que\\_cumplen\\_con\\_los\\_requisitos\\_de\\_elegibilidad\\_pdf\\_6793f73c925b9](https://www.eleccionjudicial.adyt.gob.mx/backoffice/media/explore/1/file/lista_de_aspirantes_que_cumplen_con_los_requisitos_de_elegibilidad_pdf_6793f73c925b9)>.

Judicial para seleccionar a las personas candidatas a los cargos judiciales. La actora resultó insaculada<sup>5</sup>.

- (13) **2.10. Remisión del listado de candidaturas por parte del Senado al INE.** El doce de febrero, el Senado de la República remitió al INE el listado de candidaturas aprobadas e insaculadas por los distintos Comités. Con posterioridad, dicho instituto publicó el listado de las personas candidatas.
- (14) **2.11. Rectificación de inconsistencias y/o información faltante.** El seis de marzo de dos mil veinticinco, el Consejo General del INE aprobó el **Acuerdo INE/CG209/2025**, mediante el cual publicó el listado preliminar de las personas candidatas que se utilizarán para la impresión de boletas. En dicho acuerdo aprobó el procedimiento de rectificación de inconsistencias y/o información faltante.
- (15) **2.12. Emisión del acuerdo impugnado.** En la sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de marzo, el Consejo General del INE aprobó el **Acuerdo INE/CG228/2025**, por el que instruyó la publicación y la difusión del listado definitivo de las personas candidatas a juezas y jueces de distrito del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>.
- (16) **2.13. Juicio electoral y trámite.** El veintiséis de marzo, Josefina Olguín Pérez promovió el presente juicio electoral, el cual se registró con el expediente **SUP-JE-34/2025** y se turnó al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien –en su momento– lo radicó en la ponencia a su cargo.

### 3. COMPETENCIA

- (17) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio electoral, pues una candidata a un cargo de jueza de distrito pretende controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del INE, por el que instruyó la

---

<sup>5</sup> Esta lista se publicó en el Diario Oficial de la Federación, y se puede consultar en la siguiente liga: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5748269&fecha=02/02/2025#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5748269&fecha=02/02/2025#gsc.tab=0)

<sup>6</sup> El acuerdo es visible en la siguiente liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/181276/CGex202503-21-ap-2.pdf>

publicación y la difusión del listado definitivo de las personas candidatas a juezas y jueces de distrito del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>.

#### 4. IMPROCEDENCIA

- (18) Esta Sala Superior considera que el juicio electoral es **improcedente**, con base en las razones que se desarrollan a continuación. La Ley de Medios dispone en su artículo 9, párrafo 1, inciso g), que los medios de impugnación deben presentarse por escrito, haciendo constar, de entre otros, el nombre y la firma autógrafa del promovente.
- (19) La exigencia de que los medios de impugnación en materia electoral contengan la firma autógrafa se debe a que esta es el medio idóneo para que la parte actora manifieste su voluntad de ejercer su derecho de acción. Así, la firma autógrafa da autenticidad al escrito de demanda, permite identificar a la persona autora o suscriptora y la vincula con el acto jurídico impugnado, generando así certeza sobre la voluntad de la parte actora.
- (20) En consecuencia, la ausencia de este requisito impide que las autoridades jurisdiccionales se pronuncien sobre el fondo de la controversia, pues sin la firma autógrafa no existe un medio para acreditar la voluntad de la parte actora de ejercer su derecho de acción con un suficiente grado de certeza y la normativa electoral no prevé la posibilidad de prevenir o requerir para subsanar esta situación.
- (21) Asimismo, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida con respecto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas que sean copias o escaneos de los escritos de demanda originales.
- (22) Este Tribunal ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente<sup>8</sup>. En este contexto,

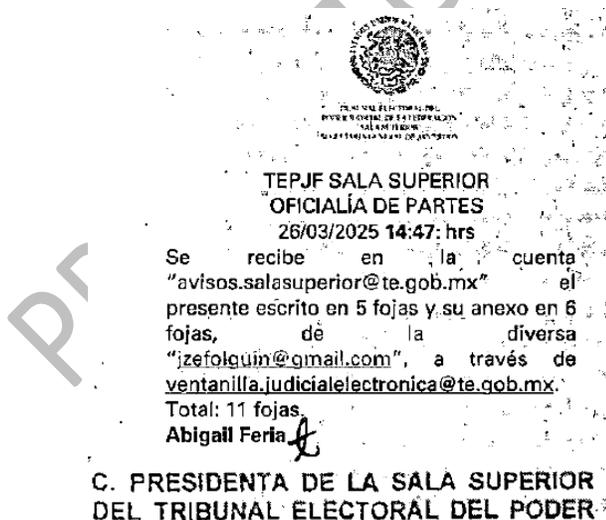
---

<sup>7</sup> La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general; 251, 253, fracción IV, inciso c) y f), y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica; el artículo 111, párrafo 1 y 2, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Véase, por ejemplo, las sentencias dictadas en los juicios SUP-JDC-1256/2022 y acumulados, SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019 y el recurso SUP-REC-612/2019.

la interposición de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, de entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

- (23) En el presente caso, la actora controvierte el **Acuerdo INE/CG228/2025**, por el que se aprobó el listado definitivo de las candidaturas a los cargos del Poder Judicial de la Federación. Específicamente, señala que no se respetó el Distrito Judicial Electoral Segundo que le fue asignado mediante insaculación, como se aprecia en el minuto 2:20:43 de video de la transmisión de la sesión urgente del INE<sup>9</sup>.
- (24) Al respecto, el veintiséis de marzo de este año, la Oficialía de Partes de esta Sala Superior recibió, en la cuenta de correo electrónico <[avisos.salasuperior@te.gob.mx](mailto:avisos.salasuperior@te.gob.mx)>, un archivo que contenía un escrito escaneado en cinco hojas y su anexo en seis, el cual fue enviado desde la cuenta de correo electrónico personal <[jzefolquin@gmail.com](mailto:jzefolquin@gmail.com)>, a través de la cuenta <[ventanilla.judicialelectronica@te.gob.mx](mailto:ventanilla.judicialelectronica@te.gob.mx)>.



- (25) Al respecto, aunque este Tribunal Electoral, a través del Acuerdo General 1/2013, ordenó la creación de cuentas de correo electrónico para esta Sala Superior y las salas regionales, de los considerandos III, IV y V del ordenamiento normativo precisado, se desprende que la finalidad de esos correos radica en que las autoridades jurisdiccionales tengan inmediato conocimiento de los avisos de interposición de los medios legalmente

<sup>9</sup> El video de la sesión señalada se encuentra alojado en la siguiente liga: [Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General \(PEEPJF\) \(21/03/2025\)](#)

previstos en sustitución de la comunicación vía fax, en aras de una modernización tecnológica.

- (26) Bajo estas condiciones, la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para los avisos de interposición de los medios de defensa o cualquier otra cuenta institucional de dichos órganos jurisdiccionales, no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, porque la vía electrónica no se implementó para este fin<sup>10</sup>.
- (27) Aunado a ello, es un hecho notorio que, a través del **Acuerdo General 7/2020**, se implementó el juicio en línea para todos los medios de impugnación, con la finalidad de remover obstáculos que pudieran existir para que la ciudadanía tuviera acceso a la justicia, de optimizar su impartición, modernizarla y hacerla accesible para todos y todas de forma más expedita, por medio del uso de las tecnologías de la información.
- (28) En ese sentido, el juicio en línea se visualizó como una vía optativa para los promoventes que permite la interposición remota de los medios de impugnación; lo que pretendió generar, además, ahorro de recursos económicos a los justiciables, sin desconocer las reglas establecidas en la Ley de Medios.
- (29) Es por ello que la remisión del juicio electoral por la vía del correo electrónico a la cuenta <[avisos.salasuperior@te.gob.mx](mailto:avisos.salasuperior@te.gob.mx)>, desde una cuenta de dirección de correo electrónico personal, no puede considerarse como una presentación legalmente satisfactoria del mismo, sobre todo tomando en consideración que la promovente contaba con el juicio en línea para asegurar la autenticidad de la comunicación y de la documentación, y que no refiere alguna circunstancia particular o extraordinaria que le haya imposibilitado su uso.
- (30) Por los motivos expuestos, se declara la improcedencia del juicio electoral, por lo que se debe desechar de plano el asunto.

---

<sup>10</sup> Criterio sostenido en la resolución del expediente SUP-REC-239/2021.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del juicio electoral promovido por Josefina Olguín Pérez.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por \*\*\*de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.